

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TJ24D

EXPTE. N° :19.559/2004

SENTENCIA N°: 22/06

AUTOS: " VALMAGGIA JUAN SANTOS y otros c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
S/ ACCION DE AMPARO"

BUENOS AIRES, 24 DE ABRIL DE 2.006

AUTOS Y VISTOS:

Promueven demanda los actores denunciando que desempeñan tareas como profesionales, en el área de redes dedicadas de Telefónica de Argentina a excepción del señor Grossi, quien labora en la misma área, pero no como profesional, realizando todas tareas similares y hasta iguales, con el mismo tipo de responsabilidad. Agregan que en el año 2003, la empresa demandada comenzó a recurrir a suspensiones afectando a cientos de empleados, imponiéndose en algunos casos retiros voluntarios. De este modo surge Ce.Pe.Tel, gremio que influye a menguar los despidos, pero sus afiliados debieron soportar presiones de la empresa. Situación que alcanzó a los actores.

Sostienen que a partir de su condición de afiliados al Ce.Pe.Tel comenzaron a ser discriminados y hostigados por parte de la empleadora y por sus superiores; con exceso de trabajo, discriminación en materia salarial, presiones de todo tipo, con el objetivo de agotarlos y obtener sus renuncias al gremio. Aseguran que aumentos remunerativos otorgados a los empleados afectados al área de gerencia de redes dedicadas no alcanzaron al personal afiliado a Ce.Pe.Tel.

Aseguran que tiene la voluntad de conservar sus puestos de trabajo y reclaman que se ordene a la empleadora el cese de su conducta de hostigamiento para los actores, tendientes a que renuncien a su condición de afiliados del gremio Centro de Profesionales de Empresas de Telecomunicaciones, y se les permita ejercer libremente su derecho de afiliación.

A fs. 60/67 contesta demanda la accionada, quien luego de una negativa de los hechos alegados en el inicio, plantea el incumplimiento del art. 2 inciso de la ley 16.986, por lo que solicita el rechazo de la acción por extemporáneo planteo.

Relata que el personal de la empresa se encuentra representado por diversos sindicatos sin que ello determine una conducta de su parte a fin de castigar a sus dependientes. Sostiene que la afiliación es un dato irrelevante para la empresa, que cuenta con numerosos dependientes que se encuentran afiliados y participan de la vida sindical a diario, sin ser discriminados. Marca que los actores no tienen tutela gremial por lo que sí la intención de la empresa hubiera sido acabar con su afiliación

sindical podría haber dispuesto la resolución del contrato de trabajo abonando las indemnizaciones de ley, no resultando ello un obstáculo como manifiestan los actores.

Asegura que la afiliación gremial es opcional y que no ejerció actividad alguna dirigida a direccionarla; y que jamás discriminó a los co-actores por tal motivo. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas a la contraria.

A fs 31 se dispuso la ordinarización del proceso, por lo que se torna abstracto el tratamiento del planteo formulado por la demandada a fs. 61vta. P. IV.

Hallándose cumplida la vista dispuesta por el art. 94 de la L.O. sustituido por el art. 51 de la ley 24.635, habiendo las partes hecho uso del derecho de alegar, la actora a fs. 341/344 y la demandada a fs. 334/340, se encuentran las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO.

Atendiendo a la forma en que quedara trabada la litis resulta carga procesal de las partes acreditar los hechos en que sostienen sus posturas (art. 377 Código Procesal).

I. El examen de la prueba testimonial rendida permite apreciar que los cinco deponentes, señores Moriello, Bosco, Bringas, Rabaca y Pellettieri (cfr fs 114, 118, 122, 126 y 144, respectivamente) todos propuestos por la actora, compañeros de trabajo y afiliados a Ce.Pe.Tel., se desempeñan con distintos cargos en el sindicato, Así Moriello como secretario de prensa de Ce.Pe.Tel, Bosco como secretario de organización; Rabaca como delegado congresal de la seccional Buenos Aires; y Pellettieri como congresal. Atendiendo a los cargos que estos denuncian y resultando contestes en que el comportamiento de la demandada con el gremio, es totalmente contraria a que obtenga la personería gremial por lo que adopta una conducta tendiente lograr desafiliaciones, promoviendo, incluso, juicio contra Ce.Pe.Tel, o el Ministerio de Trabajo, y que tal comportamiento aparece como un conflicto de aspecto político, resta fuerza probatoria a sus dichos, por la vinculación que los citados testigos poseen en el gremio, que se encuentra en un evidente enfrentamiento con la demandada (art 386 Cód. Procesal y art. 90 ley 18.345).

Por el contrario la declaración del señor Walter E. Bringas (cfr fs 122), quien dice ser solo afiliado al gremio, compañero de trabajo de los actores en el mismo sector; y sostiene que el trato de la empresa con los actores es distante, y que se nota que no intervienen en los proyectos importantes de la empresa, que antes intervenían, se nota que fueron virtualmente puestos de lado, lo sabe porque comparte habitualmente tareas con ellos, y supone que el tema es estar afiliado a un gremio

como CEPETEL; agrega que sabe que no hay promociones a nivel de aumentos de sueldos para los afiliados a ese sindicato por comentario en el ambiente. Agrega que fue testigo ocular de una reunión que tuvieron los actores con el gerente señor Peratta en su oficina el 30 de diciembre del 2003, donde después trascendió que a estas personas les dijeron que debían desafiliarse del gremio. También alude a una reunión oficiada en nuestra oficina con todo el personal de la gerencia, les comunicaron que todas aquellas personas que pertenecieran al gremio no iban a tener un desarrollo profesional en la empresa, ni desarrollo económico, es decir que no iba a haber aumento de sueldo. Por eso les propusieron en esa reunión desafiliarnos mediante un telegrama a nuestro gremio y otro al Ministerio de Trabajo. El personal de la gerencia era Rodolfo Peratta, gerente, en la reunión, del 2 de abril de 2004, en la que el testigo estuvo presente, el gerente se refirió al personal diciéndole al testigo "que en estos momentos él tenía la oportunidad de mejorar nuestros salarios si nos desafiliábamos del Ce.Pe.Tel, y que era conveniente para nuestras familias si tomaban esa decisión" Que el gerente evalúa al personal de cada gerencia y decide sobre sus aumentos de salarios. Que en la gerencia donde trabaja el testigo y los actores son alrededor de 24 personas, que en ese sector hubo aumentos, no sabe los porcentajes, pero las personas que recibieron el aumento fue como el 40% de la gerencia, que coincide con la cantidad de afiliados que tiene el gremio. Testimonio que si bien se encuentra impugnado por la demandada a fs 135, contrariamente a lo sostenido por el impugnante el dicente relató sobre hechos que presencié por lo que al no probarse, ni ofrecido hacerlo, mendacidad en los dichos, y sin perjuicio de la cautela con que se valora el resto de los testimonios, la claridad y concordancia de todos los testimonios permiten tener por acreditado los hechos denunciados en el escrito de demanda (art 386 Cód. Procesal y 90 Ley 18.345).

II. El informe pericial contable de fs. 181 y su aclaración de fs. 203 demuestra, cuadro comparativo elaborado por el experto a fs. 180, que en el área redes se desempeñan un total de 21 agentes. Del detalle del período comprendido entre octubre 2003 y septiembre 2004, se otorgaron aumentos a excepción de los co-actores De Franco, Filipuzzi, Otegui y Valmaggia, y el testigo Bringas, quien se declaró afiliado al gremio Ce.Pe.tel. El resto del personal tuvo incrementos de haberes que oscilaron entre el 3 y el 22%. Con relación al co-actor Grossi no pudo el perito determinar en forma fehaciente si existió incremento salarial porque los empleados pasaron a revistar bien en otra categoría o a liquidarse sus haberes dentro o fuera de convenio según la situación (cfr fs 181); aclarando en su presentación de fs. 203 que este co-actor en el período comprendido entre octubre de 2003 y mayo de 2004 no recibió incremento salarial.

Informe no cuestionado que merece valor convictivo (arts. 386 y 477 del Cód. Procesal), y permite tener por acreditado que los incrementos salariales que beneficiaron al personal afectado al área en que se desempeñaran los actores, no les alcanzó sin que surgiera de autos causa fundada y atendible de tal discriminación de trato. Situación que no se modifica con el pago del premio bonus, denunciado en el hecho nuevo, aceptado, de fs. 215/6, como consecuencia de haber participado, algunos actores, en un evento consistente en una travesía de cruce de la Cordillera en representación de la empresa demandada (cfr fs 213).

III. La prueba analizada permite concluir que se acredita que la demandada excluyó a los aquí demandantes de aumentos remunerativos sin causa fundada; conducta que evidencia un trato discriminatorio con relación a estos; vulnerando la igualdad de derechos que tiene reconocimiento constitucional y en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 14 nuevo, 16, 37 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts 2, 3, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

La forma en que se acredita los hechos que rodearon la relación laboral permite presumir en forma seria y lógica que la conducta asumida por la demandada constituye una vulneración del principio de libertad sindical también receptada constitucionalmente y por diversas disposiciones de instrumentos internacionales y es con tal fundamento que resulta viable receptor el reclamo y disponer el cese de las conductas de desigualdad de trato que denuncian los actores padecer, fundado en el hecho de ser afiliados al gremio Ce.Pe Tel .

Es del caso recordar que la normativa que protege las conductas discriminatorias tiene por objeto sancionar el trato desigual fundado en el hecho de pertenecer a ciertos grupos o tener ciertas ideas, que se basa en circunstancias de tipo subjetivas, en el caso ideas sindicales. El artículo 1 del Convenio N° 98 de la O.I.T. en su apartado 1, establece que "... los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo..." y en el apartado 2 inciso b se prevé que "... dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto... perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales ...". El acto discriminatorio está prohibido por la constitución Nacional (art 14 bis y 16), por diversas cláusulas de tratados internacionales con jerarquía constitucional y por las leyes 23.551 y 23.592, por lo que produce efectos de un acto ilícito, dando nacimiento al derecho a que se deje sin efecto

los actos discriminatorios. Por lo expuesto y prueba producida el reclamo tendrá favorable acogida.

Omito la valoración de la restante prueba ofrecida por considerar que no resulta esencial ni decisiva para la solución de las cuestiones litigiosas (art. 386 Cód Procesal).

IV. Las costas serán impuestas a la demandada (art. 68 Cód. Procesal)

V. Los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y los del perito contador los regulo, sobre la base del mérito y extensión de las labores cumplidas en las sumas de \$ 1.200, (correspondiente a \$ 1.000 hasta la presentación de fs. 296, y \$ 200 al presentante de fs 298), \$ 900 y \$ 650, respectivamente, fijados a valores de la fecha de este pronunciamiento (arts. 6, 7, 9, 19 y 39 y concordantes de la ley 21.839, ley 24.432, art. 3 dec. Ley 16638/56)

VI. La demandada deberá adicionar el 1% del monto de las regulaciones de los profesionales intervinientes por las partes, en la proporción a su cargo, en concepto de contribución prevista en el art. 62 inc. 2 de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires. También en oportunidad de reponer la tasa de justicia deberá adicionar la contribución prevista en el inc. 3 del citado art. 62 todo ello bajo apercibimiento de poner la situación en conocimiento de CASSABA (art. 80 ley 1181 de la C.A.B.A., y pto. II Acordada CSJN N° 6/05).

Por todo lo expuesto, disposiciones citadas y constancia de autos.
FALLO :1) Hacer lugar a la demanda, condenar a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a que cese toda conducta que obstaculice el libre ejercicio del derecho de agremiación, y de todo otro trato discriminatorio en la persona de los actores JUAN SANTOS VALMAGGIA, PEDRO FILIPUZZI, MARCELO DANIEL GROSSI, JORGE WALTER DE FRANCO y CARLOS ALBERTO OTEGUI. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 68 CPCCN.). 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrada de la parte actora, demandada y perito contador en las sumas de \$ 1.200 (discriminado en la forma indicada en el considerando V), \$ 900 y \$ 650 respectivamente, fijadas a valores de la fecha de este pronunciamiento con adición, en el caso de los honorarios de los profesionales intervinientes por las partes y en la proporción a cargo de la demandada, del 1% del monto de los mismos, en concepto de contribución prevista en el art. 62 inc. 2ª de la ley 1181 de la C.A.S.A.B.A. .

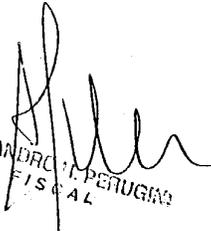
Cópiese, regístrese, dése intervención al Ministerio Público, notifíquese, y oportunamente con citación fiscal, archívese.

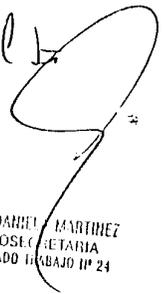
LILIANA M. TARBUCH
JUEZ NACIONAL

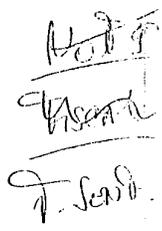
En 26/4/06 libro 3 adulos c/copias y 1 s/copia ctr

SANTIAGO A ZARZA
SECRETARIO

En 27/4/06 comiti depla el Sa Fiscal (L)


ALEJANDRO PERUGINI
FISCAL


ANA DANIEL MARTINEZ
PROSECUTORA
JUEGADO DE BAJO IP 24


T. Sando